JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 731244089001- 2020-00129-00.
Demandante: José Albeiro Castillo Turriago
Demandado: Esther Silva

En atención a la constancia secretarial obrante a folio que antecede, pasa a resolverse el recurso de reposición, interpuesto por el doctor José Albeiro Castillo Turriago, contra la providencia del 27 de enero de 2021, proferida por este Juzgado, mediante la cual se tuvo por desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar, realizada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El doctor José Albeiro Castillo Turriago, actuando en causa propia presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Esther Silva, librándose mandamiento de pago el 23 de octubre de 2020 (Fls. 11 y 12), en la citada providencia se concedió al actor el término de 30 días, para que aclara la solicitud de medida cautelar realizada a folio 4 del expediente, en el sentido de indicar el porcentaje de propiedad que tiene la demandada sobre el predio Nº 354-7701; el demandante en escrito visto a folios 13 al 25 del expediente, presenta aclaración de la medida previa, el Despacho mediante auto del 27 de enero de 2021 (Fl. 27), tiene por desistida dicha petición, debido a que el demandante no aclaró la misma en los términos solicitados, decisión que fue recurrida dentro del término por el actor mediante recurso de reposición (Fls. 28 al 30), del cual conforme se indica en constancia secretarial obrante folio 31 del expediente, se corrió el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno al respecto.

El doctor José Albeiro Castillo Turriago, en la sustentación del recurso de reposición, indica que se aportó la escritura pública Nº 124 del 21 de mayo de 2021 de la Notaría Única de Cajamarca – Tolima, con la cual se indica en forma clara y precisa el porcentaje de propiedad que tiene la ejecutada dentro del inmueble y que la demandada es propietaria en común y proindiviso del lote Nº 2 que hace parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 354-7701, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Cajamarca – Tolima, solicitando se decrete la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por el doctor José Albeiro Castillo Turriago, es susceptible de la interposición del recurso de reposición, por tanto el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por el mencionado abogado, quien indica que en la escritura pública Nº 124 del 21 de mayo de 2021, se aclara el porcentaje de propiedad que le corresponde a la demandada sobre el inmueble lote Nº 2 denominado Campo Alegre del Municipio de Cajamarca – Tolima.

Revisada la actuación, tenemos que el actor presentó en su oportunidad legal escrito con el cual pretende aclarar la solicitud de medidas cautelares (Fls. 13 al 25), argumentando que en la escritura pública Nº 142 del 21 de mayo de 2021, se encuentra claramente determinado el porcentaje de propiedad que le corresponde a la señora ESTHER SILVA, sobre el lote Nº 2, que se pretende afectar con medida cautelar.

En el referido instrumento público se advierte que, el lote Nº 2 que hace parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 354-7701, correspondió a ESTHER SILVA Y ALFONSO ANTONIO GAVIRIA SILVA, por liquidación de la sociedad conyugal existente entre estos; quiere decir que se formó una copropiedad de este bien inmueble, pero también es de señalar que dicha escritura no indica el porcentaje (%) que le corresponde a cada uno de los adjudicatarios, se limita a señalar que el mencionado predio es de propiedad de ESTHER SILVA Y ALFONSO ANTONIO GAVIRIA SILVA, de ello se deduce, que tal como se indicó por el Juzgado en providencia del 27 de enero de 2021, la parte ejecutante no aclaró la solicitud de medida cautelar en los términos solicitados en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2020, teniéndose por desistida dicha medida cautelar, al no indicarse por el solicitante el porcentaje del derecho real que le corresponde a la demandada, sobre el predio frente al cual se solicita la medida cautelar.

Porcentaje de propiedad que se debe indicar de manera clara y precisa, por quien solicita el decreto de la medida cautelar, toda vez que con la misma no se puede afectar el derecho que sobre ese mismo bien ostenta el señor ALFONSO ANTONIO GAVIRIA SILVA y no se puede suponer que la comunidad de un predio, siempre sea en partes iguales, así sean únicamente dos los dueños del mismo; no es un razonamiento lógico, ni una regla de estricto cumplimiento en todos los casos de copropiedad, por ello, con la manifestación del demandante, señalando que la propiedad del lote Nº 2, está en común y proindiviso, no puede el Despacho simplemente deducir que a la señora ESTHER SILVA le corresponde el 50% de dicho predio y al señor ALFONSO ANTONIO GAVIRIA SILVA EL OTRO 50%, pues el porcentaje de propiedad debe indicarse por quien solicita la medida y si ello no está claro en la solicitud de medida cautelar, al Juzgado no le es dable decretar la misma.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado el día 27 de enero de 2021, mediante la cual se tuvo por desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar realizada por el demandante vista a folio 4 del expediente, toda vez que los documentos aportados por el actor para hacer claridad sobre el porcentaje de propiedad que ostenta la demandada en el lote Nº 2, que hace parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 354-7701, no cumplen con dicho propósito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 27 de enero de 2021, mediante la cual tuvo por desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE INCÓLUME la decisión proferida en dicha providencia y en consecuencia, **DESE** cumplimiento a la misma.

TERCERO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

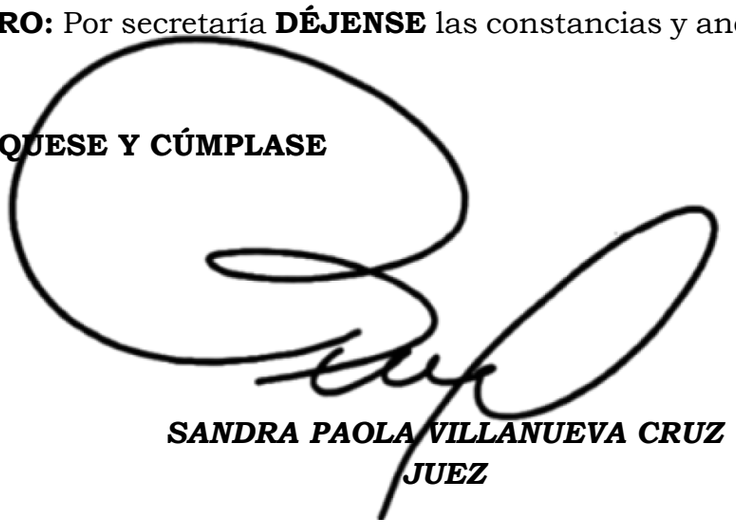

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ